



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2015-P

DENUNCIANTE: JOSÉ DE JESÚS CRUZ
GUERRERO.

DENUNCIADOS: MAURICIO KURI
GONZÁLEZ, MARTHA GUERRERO RANGEL,
ROGELIO VEGA VÁZQUEZ MELLADO, JOSUÉ
DAVID GUERRERO TRÁPALA Y MARY ANN
GAY.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a tres de febrero de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/002/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por José de Jesús Cruz Guerrero, en contra de Mauricio Kuri González, Martha Guerrero Rangel, Rogelio Vega Vázquez Mellado, Josué David Guerrero Trápala y Mary Ann Gay.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

RESULTANDO:

I. Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

II. Presentación de la denuncia. El siete de enero de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual José de Jesús Cruz Guerrero, interpuso denuncia en contra de Mauricio Kuri González, Martha Guerrero Rangel, Rogelio Vega Vázquez Mellado, Josué David Guerrero Trápala y Mary Ann Gay; por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presunta promoción personalizada realizada por los funcionarios denunciados en supuesta contravención a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106, 107 y 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares.

II.1. Acuerdo de prevención. El trece de enero de dos mil quince, la Unidad emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; ordenó registrar el expediente con la clave de identificación IEEQ/PES/002/2015-P; tuvo por señalado los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones; y ordenó prevenir al denunciante a efecto de que aclarara su denuncia, y en su caso, señalara las pruebas que habrían de requerirse en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracciones V y VI; 15 y 26 del Reglamento; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, la denuncia se tendría por no presentada.

II.2. Cumplimiento a la prevención. Mediante proveído de quince de enero de dos mil quince, la autoridad tuvo por cumplimentada la prevención de mérito, admitió la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas y se pronunció respecto a las medidas cautelares.

II.3. Medidas cautelares. El denunciante solicitó se dicten medidas cautelares consistentes en ordenar a los denunciados dejen de utilizar redes sociales para promocionar a Mauricio Kuri González y que precautoriamente no se le permita registrarse como candidato a la Presidencia Municipal de Corregidora, hasta en tanto no se resuelva de fondo la denuncia, las cuales se negaron mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil quince de enero de dos mil quince por considerar que no causaban un daño irreparable e inminente, y no estar prevista en el artículo 26 del reglamento respectivamente.

II.4. Medios probatorios. En el escrito inicial de denuncia, así como en el escrito de aclaración, se ofrecieron medios probatorios consistentes en trece imágenes en blanco y negro, un documento en copia simple, verificación del contenido de tres páginas de internet y un disco que supuestamente contenía una grabación de audio y video.



III. Emplazamiento. El diecisiete de enero de dos mil quince, se notificó a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, contestaran la denuncia en su contra, hicieran una relación de pruebas que a su juicio desvirtuaran la denuncia y en vía de alegatos expresaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 49, y 56 fracción III de la Ley de Medios, y 20 del Reglamento.

IV. Escrito de contestación a la denuncia. El veintiuno de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad, escrito a través del cual el los denunciados de manera conjunta, otorgaron mandato a favor del Licenciado Carlos Alberto Ponce Sosa, y dieron contestación por escrito a la denuncia formulada en su contra.

V. Audiencia de pruebas y alegatos.

V.1. Representación de las partes.

El veintiuno de enero de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia del Licenciado Carlos Alberto Ponce Sosa, en representación de los denunciados, así mismo se dio cuenta de que no compareció persona alguna por la parte denunciante por lo que se tuvo por perdido su derecho a resumir los hechos que motivaron su denuncia.

V.2. Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas.

El Licenciado Carlos Alberto Ponce Sosa en su carácter de mandatario de los denunciados, dio contestación de manera conjunta a la denuncia interpuesta en contra de sus mandantes, la cual realizó de manera verbal y ratificó el escrito mencionado en el antecedente IV de ésta resolución.

V.3. Admisión y desahogo de pruebas.

La unidad admitió los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes, conforme a la ley y el reglamento, siendo por la parte denunciante los siguientes:

- 1.- Documental privada consistente en trece imágenes impresas en blanco y negro.
- 2.- Documental privada consistente en copia simple del escrito que según el denunciante corresponde al Directorio Municipal de Corregidora.
- 3.- Técnica consistente en CD-R- 700 MB, sin leyenda que según el denunciante contienen una entrevista que realizó Facundo Ugalde González a Mauricio Kuri González.
- 4.- Técnica consistente en página de internet con link <https://www.facebook.com/josuedavidgro>.
- 5.- Técnica consistente en página de internet con link <https://www.facebook.com/marcos.artega.921>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

- 6.- Técnica consistente en página de internet con link <https://youtu.be/MmEC2ctJ4is>.
- 7.- Instrumental de actuaciones.
- 8.- Presuncional legal y humana

Respecto de la Inspección ocular consistente en la verificación de la promoción en redes sociales, no se admitió puesto que en los procedimientos especiales sancionadores solamente son admisibles los medios probatorios consistentes en documentales y las técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento.

En cuanto a la parte denunciada, se admitieron las siguientes:

- 1.- Documental privada consistente en copias simples de las credenciales para votar con fotografía de Mauricio Kuri González, Martha Guerrero Rangel, Rogelio Vega Vázquez Mellado, Josué David Guerrero Trápala y Mary Ann Gay.

En cuanto al desahogo de las pruebas admitidas, las documentales privadas ofrecidas por las partes, se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

En cuanto a las pruebas técnicas admitidas, ofrecidas por la denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el oferente tiene la carga procesal de aportar los medios de reproducción para el desahogo de las pruebas; por lo cual ante la incomparecencia de la parte denunciante, dichas pruebas se tuvieron por desiertas, según constancia en autos, visible a fojas 79 y 80 del sumario.

La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana se tuvieron por presentadas en términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

V.4. Alegatos y conclusión de la audiencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV del Reglamento, se otorgó a las partes presentes, esto es a los denunciados a través de su representante Licenciado Carlos Alberto Ponce Sosa, el plazo de quince minutos para que formulara alegatos. Hecho lo anterior, se tuvo por concluida la audiencia.

VI. Vista a las partes. Desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se puso a la vista de los denunciados a través de su mandatario el expediente de mérito, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su interés conviniera, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento.

Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil quince, se puso el expediente de mérito a la vista del denunciante para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surta efectos la respectiva notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

VII. Estado de resolución. El veintisiete de enero de dos mil quince, la Unidad emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución, y en su oportunidad, remitir el proyecto de resolución a la Secretaría para el trámite conducente, elaborándose el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Oficio del Consejero Presidente. El diecinueve de enero del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio P/087/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a Sesión del Consejo General a efecto de someter a su consideración, la presente determinación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/002/2015-P, así como imponer en su caso las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 y 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. De los requisitos de procedencia. En primer lugar, se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Oportunidad. La presentación de la denuncia es oportuna, en virtud que el denunciante adolece hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como promoción personalizada a favor de Mauricio Kuri González, y que el denunciante hace consistir en la supuesta realización de reuniones, publicaciones en redes sociales, regalo de rosca de reyes y tamales, así como pláticas, por parte de los denunciados, actos tendentes a posicionar al primero de ellos como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular por parte del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 106, 107, 108 y 256 de la Ley Electoral.

Bajo esa lógica, el procedimiento especial sancionador resulta oportuno dado que los hechos denunciados pudieran contravenir la normatividad electoral en la entidad.

II. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que del escrito inicial y de cumplimiento a la prevención, se advierte que la denuncia contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones, los nombres y domicilios de los denunciados; el denunciante comparece en carácter de ciudadano; realizó la narración expresa de los hechos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

en que se basó la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

III. Legitimación y personalidad. El denunciante cuenta con legitimación procesal para interponer la denuncia de estudio, toda vez que comparece por propio derecho en carácter de ciudadano, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento.

Por su parte, los denunciados comparecen a través del Licenciado Carlos Alberto Ponce Sosa, como se desprende del escrito por el cual dan contestación a la denuncia, y otorgan mandato para que los represente, ofrezca y desahogue pruebas, rinda manifestaciones, formule alegatos y promueva medios de impugnación, por lo que se tuvo por reconocida su personalidad y por tanto, tiene legitimación para comparecer a nombre de sus representados.

TERCERO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia, cumplimiento a la prevención, contestación a la denuncia, audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciante y los denunciados realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, como se desprende:

I. De la parte denunciante

1. José de Jesús Cruz Guerrero señaló en esencia como hechos denunciados que:

- Que en un canal de Televisión, (sin manifestar el canal, fecha y horario de transmisión) fue transmitida una entrevista que realiza el C. Facundo Ugalde González al C. Mauricio Kuri González, en la cual al decir del demandante, el C. Mauricio Kuri González, manifiesta con un juego de palabras que tiene la intención de candidatearse por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Corregidora;
- Que la entrevista que se refiere el hecho anterior, se ha retransmitido en la página de internet "youtube.com" bajo el link <http://youtu.be/MmEC2ctJ4is> y circulado de mano en mano en la colonia Lomas de Charco Blanco, por cuenta de Josué David Guerrero Trápala, quien hizo entrega del video al denunciante;
- Que los C.C. Mary Ann Gay, y Rogelio Vega Vázquez Mellado, los días 04 y 05 de enero organizaron eventos con el tema de la rosca de reyes en las comunidades de Lourdes, Charco Blanco y Los Olvera en las cuales presentan al C. Mauricio Kuri González quien platica a quienes acuden a las reuniones sobre su vida y al cierre de la plática solicita el voto a unos cuantos, y les promete seguridad y servicios públicos. Hecho que le consta al demandante toda vez que fue testigo;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

- Que el C. Josué David Guerrero Trápala, realiza eventos a favor de Mauricio Kuri, promocionando su imagen y posicionándolo como un posible candidato a la Presidencia Municipal de Corregidora, hecho que consta en el link <https://www.facebook.com/josuedavidgro>;
- Que la C. Martha Guerrero Rangel, funcionaria del municipio de Corregidora, en recorridos realizados en Charco Blanco, Lourdes y Los Olvera, les dijo a los vecinos que a quienes se les otorgó algún beneficio de apoyo federal SEDESOL, debían apoyar al C. Mauricio Kuri González. Hecho que le consta al denunciante toda vez que fue testigo;
- Que los días 04 y 05 de enero, el C. Marcos Arteaga entregó rosca de reyes y tamales, a quienes acudieron a las reuniones de las comunidades de Lourdes, Charco Blanco y Los Olvera, a nombre de Mauricio Kuri González; y
- Que el C. Marcos Arteaga, bajo el link [//www.facebook.com/marcos.arteaga.921](https://www.facebook.com/marcos.arteaga.921) envía invitaciones y publica eventos realizados en apoyo al C. Mauricio Kuri González.

II. De la parte denunciada

1. Los denunciados en el escrito de contestación de denuncia y el Licenciado Carlos Alberto Ponce Sosa, al comparecer al presente procedimiento sancionador, en esencia negaron los hechos imputados al indicar que:

- Es falso que exista algún video en el que se presuma que Mauricio Kuri González se está promocionando para contender en las elecciones a la Presidencia Municipal de Corregidora.
- Es falso que Josué David Guerrero Trápala le entregara algún video al denunciante.
- Que es falso que las reuniones que se muestran en las imágenes fotográficas, tengan el matiz de proselitismo electoral.
- Que es imprecisa, vaga y oscura la imputación de que el denunciado Mauricio Kuri González "al cierre de la plática solicita el voto a unos cuantos".
- Que no hay actos de campaña, realización de gestiones de apoyo a favor de Mauricio Kuri González, ni otorgamiento de dádivas, ni ejercicio de gastos para posicionar a un candidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

- Que no se ha coaccionado de forma alguna o utilizado indebidamente la entrega de apoyos federales a la ciudadanía a cambio de beneficiar a Mauricio Kuri González.

CUARTO. De la litis. De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: **a)** Si los funcionarios denunciados, han realizado actos de promoción personalizada con uso de recursos públicos a favor de Mauricio Kuri González **b)** Si los denunciados, han realizado actos anticipados de precampaña y campaña a favor de Mauricio Kuri González para acceder a un cargo de elección popular.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método está Unidad, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios, en un tercer momento la acreditación o no de los hechos imputados. Asimismo analizará las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El denunciante, en su escrito a través del cual se inconforma, considera que con las conductas imputadas a la parte denunciada se infringe la normatividad electoral que regula las precampañas y las campañas electorales, así como actos de promoción personalizada a favor de tercera persona con uso de recursos públicos.

Señalan como preceptos violentados los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 5, 6, 7, 7bis, 8, 97, 98, 102, 104, 106 y 107 de la Ley Electoral.

Dichos preceptos normativos establecen por una parte, la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales, a efecto de observar los principios de equidad en la contienda, así como de imparcialidad en el uso y destino de los recursos del erario público; y por la otra, contempla las reglas en materia de precampaña y campañas que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales.

Lo anterior a efecto de garantizar que los recursos públicos se utilicen exclusivamente para los fines encomendados y los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de precampaña o campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

¹ Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

En cuanto al tópico de actos anticipados de precampaña y campaña la Ley Electoral prevé que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido; y por su parte, son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que a efecto de que se tengan por configurados, se deben satisfacer los elementos personal, subjetivo y temporal, los cuales consisten en lo siguiente:

Elemento personal. Consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.

Elemento temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Bajo esa tesitura, a fin de determinar si los denunciados, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, como lo aduce la parte denunciante, es necesario que se actualicen los elementos personal, subjetivo y temporal, lo cual se determinará en los párrafos subsecuentes de la presente resolución.

II. Medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, en el cual se limita la admisión de pruebas documentales y técnicas, por lo que este órgano de dirección superior se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que actualmente obran en autos elaborando un



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

análisis detallado de todo el material probatorio²; para lo cual primero se hará referencia a las que le fueron admitidas al denunciante y en un segundo momento las de los denunciados.

1. Medios de prueba de la parte denunciante:

Los medios probatorios ofrecidos por el denunciante fueron los siguientes:

a) Trece imágenes impresas en blanco y negro, siguientes:

No.	Imagen	Descripción
1.		Imagen en blanco y negro en la cual, se observan varias fotografías de una persona, en la parte superior izquierda de la imagen la leyenda "Mauricio Kuri", la mención de quienes son amigos en común, y algunos comentarios, que en lo relevante mencionan lo siguiente: "Rodríguez Mendoza Griselda. OJALA Y QUE VAYA POR LA PRESIDENCIA DE CORREGIDORA, SERÍAS UN EXCELENTE CANDIDATO, REQUERIMOS PERSONAS SERIAS PARA MI MUNICIPIO QUE ESTÁ EN MUY MALAS MANOS. SALUDOS Y GRACIAS POR ACEPTARME" entre otros. Imagen visible a foja 15 del expediente.
2.		Imagen en blanco y negro en la que aparecen tres personas, a quienes no se alcanza a percibir, al lado derecho de la imagen se lee la leyenda "Marcos Arteaga." "Seguir - 15h." "Con Centro Enlace Pancho Domínguez, Humberto Camacho Ibarra, Martha Kuri, Josué Guerrero, Carmen Casas Martínez, Juventud con Pancho, Brenda Cárdenas, Dulce María Ardan Martínez, Carmen Ayala, Rogelio Vega Vázquez Mellado, Ariel Flores, Mauricio Kuri, Licha Campos y Esperanza Cruz Flores", entre otras. Imagen visible a foja 16 del expediente.

² SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

3.		Imagen en blanco y negro en la que se aprecian cuatro personas, se advierte lo que parece ser una rosca de reyes sobre una mesa, al lado derecho de la imagen se lee la leyenda "Marcos Arteaga." "Seguir - 15h." Imagen visible a foja 17 del expediente.
4.		Imagen en blanco y negro en la que se observan varias personas, una de ellas de sexo femenino porta un chaleco con lo que parece ser el emblema del Partido Acción Nacional. Se aprecian unos vasos y al lado derecho de la imagen se lee la leyenda "Marcos Arteaga." "Seguir - ayer.", entre otras. Imagen visible a foja 18 del expediente.
5.		Imagen en blanco y negro, en la cual distinguen tres personas quienes no se identifican, al lado derecho de la imagen se lee la leyenda "Marcos Arteaga." "Seguir - 15h." entre otras. Imagen visible a foja 19 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

6.		Imagen en blanco y negro en la que se observan cinco personas, siendo que una persona de sexo femenino porta un chaleco que contiene lo que parece ser el emblema del Partido Acción Nacional, al lado derecho de la imagen se lee la leyenda "Marcos Arteaga." "Seguir - 5 de enero." entre otras. Imagen visible a foja 20 del expediente.
7.		Imagen en blanco y negro en la que se observa una persona de sexo masculino, y al parecer una rosca de reyes, al lado derecho de la imagen se lee la leyenda "Marcos Arteaga." "Seguir - 15h." entre otras. Imagen visible a foja 21 del expediente.
8.		Imagen en blanco y negro en la que se aprecian varias personas, al lado derecho de la imagen se lee la leyenda "Marcos Arteaga." "Seguir - 15h." entre otras. Imagen visible a foja 22 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

9.		Imagen en blanco y negro, que contiene al fondo, un cuadro con la leyenda "MAURICIO KURI." "@makugo" "Makugonz." Además de una imagen al frente de una persona de sexo masculino, y en la parte inferior derecha de la imagen se lee la leyenda "Marcos Arteaga agregó 5 fotos nuevas – 15h." "Con los amigos de la colonia la loma de charco blanco corregidora el 5 de enero en la tradicional rosca de reyes – con Carmen Ayala y 13 personas más", además de reducciones de las imágenes descritas en esta resolución identificadas con números 2 y 7, en la parte inferior izquierda de la imagen se lee "30 amigos en común, incluidos Fay Rafita San y Gerardo Pérez Retana" "Trabajo en COPARMEX" "Estudió en Uvm campus Querétaro" entre otras. Imagen visible a foja 23 del expediente.
10.		Imagen en blanco y negro, en la parte central de la misma se lee la leyenda "Mary Ann Gay agregó 2 fotos nuevas." "4 de enero a la(s) 20:19." "Nuevamente estuvimos partiendo roscas, ahora con amigos de Lourdes y de Los Olvera, es siempre un gusto convivir cerca de nuestra gente y nuestros niños. – Con Mauricio Kuri.", y reducciones de dos imágenes que no distingue su contenido. Así como la Leyenda "Mary Ann Gay agregó 2 fotos nuevas." "3 de enero a la(s) 20:01" "Partiendo la tradicional rosca de reyes con vecinos de la colonia los pinos, gracias por su hospitalidad!" entre otras. Imagen visible a foja 24 del expediente.
11.		Imagen en blanco y negro, en la cual se observa en el fondo el emblema del Partido Acción Nacional, y la leyenda "¡Feliz Navidad y Prospero Año ..." en la cual se observan varias personas, en la derecha de la imagen se lee "Belinda Cárdenas 20 de diciembre de 2014 cerca de Corregidora" "Con mucha participación y alegría se llevó a cabo la Posada Navideña del CDM del PAN en Corregidora. #LAFUERZADELPAN" entre otras. Imagen visible a foja 25 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

12.		Imagen en blanco y negro, presentada en el escrito de aclaración de denuncia, en la cual se aprecia en la parte central la leyenda "Marcos Arteaga compartió un enlace" "Mauricio Kuri tiene el 75% de respaldo de la militancia: Humberto Camacho – El presidente del PAN en Corregidora Humberto Camacho Ibarra, confirmó la exclusiva de Poder..." "PODERINFORMATIVO.COM.MX" y en la parte izquierda de la imagen varios recuadros. Imagen visible a foja 36 del expediente.
13.		Imagen en blanco y negro presentada en el escrito de aclaración de denuncia en la que se aprecia en la parte superior la leyenda "entrevista a mauricio kuri", en el centro una imagen con una persona de sexo masculino con lo que parece ser un micrófono en la mano y en la parte inferior la leyenda "Entrevista con el Presidente de la COPARMEX". Imagen visible a foja 38 del expediente.

Se hace notar que la descripción de las imágenes que anteceden fueron realizadas directamente de las documentales que se anexaron por el denunciante y que obran en el expediente en las fojas relacionadas. La reducción de las mismas se agregan únicamente para mejor identificación.

- b) Copia simple de un documento que contiene el Directorio Municipal de Corregidora, Querétaro, el cual, se considera como indicio de que la denunciada Martha Guerrero Rangel, es funcionaria del municipio de Corregidora, Querétaro.

Dichos medios de prueba constituyen documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento.

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

- c) La prueba técnica consistente en CD-R-700 MB, sin leyenda que según el denunciante contiene una entrevista que realizó Facundo Ugalde González a Mauricio Kuri González.
- d) Técnica consistente en página de internet con link <https://www.facebook.com/josuedavidgro>.
- e) Técnica consistente en página de internet con link <https://www.facebook.com/marcos.arteaga.921>.
- f) Técnica consistente en página de internet con link <https://youtu.be/MmEC2ctJ4is>.

En relación a las pruebas anteriores, en la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar que el Licenciado Carlos Alberto Ponce Sosa, en su carácter de mandatario de los denunciados manifestó:

"... hace consistir en un ejemplar de disco compacto publicado en youtube respecto del Señor Mauricio Kuri González, y twitter; hago del conocimiento que dicho medio de prueba no es una documental privada, sino que en todo caso corresponde a una prueba técnica, el artículo 22 del ordenamiento legal antes citado indica que las pruebas son documentales y técnicas; ahora bien, de una interpretación sistemática de dicho precepto legal, administrado con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente en el artículo 38 fracción III, se advierte la admisión de la prueba técnica y a su vez el artículo 44 de la Ley citada en último término se desprende que las pruebas técnicas son las fotografías las imágenes de video o digitalización, archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras y más medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos, en éste sentido dicho dispositivo legal le da la carga de la prueba al denunciante para aportar los medios de reproducción de desahogo de la prueba técnica, es éste caso la reproducción..."

En efecto, con base a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Medios, en relación con los artículo 22 y 24 fracción III del Reglamento, en la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron dichas pruebas técnicas.

Sin embargo, no se encontró presente el denunciante, a efecto de aportar los medios de reproducción para su desahogo y señalar los hechos que pretendió probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en consecuencia, las mismas se tuvieron por desierta.

En efecto, de lo establecido en los artículos 44 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 22 del Reglamento, se desprende que el legislador consideró que para que sea desahogada una prueba técnica, son necesarias dos condiciones:

1. Que el oferente aporte los medios para su desahogo, y,
2. Señale los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso concreto, la parte oferente no cumplió con los requisitos necesarios para el desahogo de la prueba técnica, porque no aportó los medios necesarios para su desahogo, y no señaló, ni en el cuerpo de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

denuncia y escrito de prevención, ni en la audiencia de pruebas y alegatos, los hechos que pretendió probar, identificando personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, con relación a la prueba consistente en un CD-R-700 MB, sin leyenda que según el denunciante contiene una entrevista que realizó Facundo Ugalde González a Mauricio Kuri González, se indicó:

"... entrevista a Mauricio Kuri González, quién se posesiona y publicita a través de una retransmisión en medio de comunicación como es televisión, su intención de contender en las elecciones a la presidencia municipal de Corregidora..."

"...Mauricio Kuri con juego de palabras que tiene la intención de candidatearse por el Partido Acción Nacional."

Sin embargo, el denunciante, como se ha mencionado, no aportó los medios de reproducción para su desahogo con motivo de su inasistencia a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo cual las manifestaciones expresadas sobre el particular carecen de la precisión de los hechos que pretendió probar, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la cuestión de mérito.

En cuanto a las pruebas consistentes en el contenido de las páginas de internet con link <https://www.facebook.com/josuedavidgro>, <https://www.facebook.com/marcos.arteaga.921> y <https://youtu.be/MmEC2ctJ4is>, el oferente no aportó los medios de reproducción para el desahogo de las pruebas mencionadas, ni estuvo presente en la audiencia de pruebas y alegatos para señalar los hechos que pretendió probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, en este sentido, de los escritos de denuncia y aclaración, no se desprendió los hechos, personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretendió acreditar con las pruebas referidas.

Sirve de apoyo lo anterior la Jurisprudencia 45/2002, de la Sala Superior, con el rubro: "Pruebas documentales. Sus alcances"; la Jurisprudencia 36/2014, del órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con el rubro: "Pruebas técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar".

En consecuencia, las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante se tuvieron por desiertas toda vez que no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 22 y 24 fracción III del Reglamento, en virtud de que el oferente no estuvo presente en la audiencia a efecto de aportar los medios de reproducción para el desahogo de las mismas, y señalar los hechos que pretende probar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- g) Inspección ocular consistente en la verificación de la promoción en redes sociales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

Prueba que no se admitió en la audiencia de pruebas y alegatos, puesto que en los procedimientos especiales sancionadores solamente son admisibles los medios probatorios consistentes en documentales y las técnicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del reglamento.

2. Medios de prueba de la parte denunciada:

Los denunciados, ofrecieron, fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza cinco copias simples en blanco y negro que al efecto son:

- a) Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Mauricio Kuri González. Visible a foja 68 del expediente.
- b) Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Rogelio Vega Vázquez Mellado. Visible a foja 69 del expediente.
- c) Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Mary Ann Gay. Visible a foja 70 del expediente.
- d) Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Martha Guerrero Rangel. Visible a foja 71 del expediente.
- e) Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Josué David Guerrero Trápala. Visible a foja 72 del expediente.

Medios de prueba que constituyen documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento.

3. Valoración.

Respecto de lo señalado por la parte denunciante, tanto en su escrito inicial de demanda, como en la aclaración respectiva, se desprende como primera y segunda conducta objeto de la litis lo siguiente:

- Que en un canal de Televisión, (sin manifestar el canal, fecha y horario de transmisión) fue transmitida una entrevista que realiza el C. Facundo Ugalde González al C. Mauricio Kuri González, en la cual al decir del demandante, el C. Mauricio Kuri González manifiesta con un juego de palabras que tiene la intención de postularse por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Corregidora;
- Que la entrevista que se refiere el hecho anterior, se ha retransmitido en la página de internet youtube.com bajo el link <http://youtu.be/MmEC2ctJ4is> y circulado de mano en mano en la colonia Lomas de Charco Blanco, por cuenta de Josué David Guerrero Trápala, quien hizo entrega del video al demandante;

Así las cosas, la parte denunciada, en su escrito de contestación, manifestó:

"... se expresa categóricamente que no existe video alguno donde siquiera se presuma que Mauricio Kuri González, se está promocionando para contender a las elecciones a la Presidencia Municipal de Corregidora Qro."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

"se podrá advertir que se trata de una entrevista realizada por un medio de convicción en donde entrevistan a Mauricio Kuri González, por los logros y metas alcanzadas en su actividad como Presidente de COPARMEX (Confederación Patronal de la República Mexicana)."

"... en ningún momento se expresa por parte del antes mencionado que se esté postulando a la Presidencia Municipal de Corregidora, Qro."

"Por último, es falso que Josué David Guerrero Trápala hubiese hecho entrega del citado video al antes mencionado."

Hecho que relacionó con la prueba técnica consistente en CD-R 700 MB, sin leyenda que según el denunciante contiene una entrevista que realizó Facundo Ugalde González a Mauricio Kuri González, así como lo contenido en la página de internet: <http://youtu.be/MmEC2ctj4is>, las cuales se tuvieron por desiertas, según constancia en autos.

Aunado a lo anterior, en cuanto al medio probatorio ofrecido por el denunciante en la que se aprecia en la parte superior la leyenda "'entrevista a mauricio kuri", en el centro una imagen con una persona de sexo masculino con lo que parece ser un micrófono en la mano y en la parte inferior la leyenda "Entrevista con el Presidente de la COPARMEX", la cual es visible a foja 38 del expediente, se considera que tiene valor probatorio de indicio, y necesitaba complementarse con otros medios de prueba para quedar perfeccionada.

Por lo tanto, no obra en autos, medios de prueba suficientes que den convicción de la existencia del video a que hace referencia el denunciante, por lo que se considera como hecho no acreditado.

Así las cosas, en el caso concreto, no obran en autos medios probatorios suficientes para acreditar la transmisión de la entrevista a que hace mención el denunciante.

De lo señalado por la parte denunciante, tanto en su escrito inicial de demanda, como en la aclaración respectiva, se desprende como tercera conducta objeto de la presente litis la siguiente:

- Que los CC. Mary Ann Gay, y Rogelio Vega Vázquez Mellado, los días 04 y 05 de enero organizaron eventos con el tema de la rosca de reyes en las comunidades de Lourdes, Charco Blanco y Los Olvera en las cuales presentan al C. Mauricio Kuri González, quien proporciona información a las personas que acuden a las reuniones sobre su vida y al cierre de la plática les solicita el voto, y promete seguridad y servicios públicos. Hecho que le consta al demandante toda vez que indica fue testigo.

En la contestación a la denuncia, los denunciados manifestaron:

"... esas imágenes fotográficas de ninguna manera demuestran que se traten de reuniones de tipo proselitista, ni tampoco que estén solicitando el voto de los ahí presentes, ni mucho menos que se estén dando dádivas a cambio de una preferencia electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

Tampoco evidencian de manera alguna que se esté dando apoyo a favor de Mauricio Kuri González..."

"Es lógico que en los primeros días el mes de enero las familias y amistades se junten a compartir sanos ratos de convivencia acompañados de la tradicional rosca de reyes y un buen chocolate;..."

"Y no por ello, significa que ese sano convivio tenga que tener el matiz de proselitismo electoral..."

Así las cosas, las documentales privadas relacionadas en la presente resolución, generan indicio de que se realizaros diversas reuniones, sin embargo las mismas no se encuentran perfeccionadas con otros medios de prueba que causen convicción de que las personas estuvieron presentes en las mismas, y ase acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron la comisión de las conductas denunciadas.

Es decir, de las constancias que obran en autos, no es posible acreditar que las reuniones a que hace referencia la parte denunciante, se hayan realizado con la finalidad de promocionar al denunciado Mauricio Kuri González.

Por lo tanto, no son suficientes ni idóneos los medios de prueba aportados por la parte denunciante para acreditar que el denunciado Mauricio Kuri González, en las reuniones señaladas haya realizado la comisión de las conductas que constituyeran actos anticipados de campaña o promoción personalizada. Por lo cual se considera un hecho no probado.

Respecto del hecho siguiente:

- Que el C. Josué David Guerrero Trápala, realiza eventos a favor de Mauricio Kuri, promocionando su imagen y posicionándolo como un posible candidato a la Presidencia Municipal de Corregidora, hecho que consta en el link <https://www.facebook.com/josuedavidgro>;

Al respecto, no se acreditó la existencia del video mencionado, ni obra en autos medio de prueba alguno que acredite la entrega del video por parte del denunciado Josué David Guerrero Trápala al denunciante.

Ahora bien, se analizará el siguiente hecho controvertido.

- Que la C. Martha Guerrero Rangel, funcionaria del municipio de Corregidora, en recorridos realizados en Charco Blanco, Lourdes y Los Olvera, les dijo a los vecinos que a quienes se les otorgó algún beneficio de apoyo federal SEDESOL, debían apoyar al C. Mauricio Kuri González. Hecho que le consta al demandante toda vez que fue testigo.

Con relación a ello no se acreditó con medio de prueba alguno el hecho imputado, sino que el denunciante se limita a manifestar que fue testigo mientras que las manifestaciones realizadas por los denunciados en su escrito son categóricas en afirmar que no hay actos de campaña, realización de gestiones de apoyo a favor de Mauricio Kuri González, otorgamiento de dádivas, ni ejercicio de gastos para posicionar a un candidato, que no se ha



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

coaccionado de forma alguna o utilizado indebidamente la entrega de apoyos federales a la ciudadanía a cambio de beneficiar a Mauricio Kuri González.

En este sentido, de las pruebas aportadas por la denunciante no es posible acreditar que se condicionen los apoyos del programa federal "SEDESOL", a cambio de una preferencia electoral a favor de Mauricio Kuri González.

Lo anterior, toda vez que la imputación de los hechos por la parte denunciante, no se acompañó de medio de prueba alguno que siquiera sea indicio de las acusaciones objeto del hecho en estudio.

Ahora bien, con relación a los últimos hechos imputados a los denunciados se indica que el ciudadano Marcos Arteaga no es parte del presente procedimiento especial sancionador, toda vez que el denunciante, no lo señaló como denunciado.

Aun así, se le imputan los siguientes hechos:

- Que los días 04 y 05 de enero, el C. Marcos Arteaga entregó rosca de reyes y tamales, a quienes acudieron a las reuniones de las comunidades de Lourdes, Charco Blanco y Los Olvera, a nombre de Mauricio Kuri González.
- Que el C. Marcos Arteaga, bajo el link [//www.facebook.com/marcos.arteaga.921](https://www.facebook.com/marcos.arteaga.921) envía invitaciones y publica eventos realizados en apoyo al C. Mauricio Kuri González.

En cuanto al primer hecho imputado, al decir del denunciante, la entrega de rosca de reyes la hizo a nombre del denunciado Mauricio Kuri González sin embargo, no vincula con medio de prueba alguno tendiente a sustentar su dicho.

En relación a la propaganda que a decir del denunciante se realiza en la página de internet con liga [//www.facebook.com/marcos.arteaga.921](https://www.facebook.com/marcos.arteaga.921), la prueba técnica para acreditar su imputación, se tuvo por desierta en la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia, no se acreditó que en las reuniones materia de inconformidad, se haya hecho entrega de rosca de reyes a nombre de Mauricio Kuri González, y que ello en su caso, contraviniera la normatividad electoral; ni que en la página de internet con link [//www.facebook.com/marcos.arteaga.921](https://www.facebook.com/marcos.arteaga.921), se realizara propaganda a favor de Mauricio Kuri González, que vulnerara las disposiciones electorales.

III. De la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

De las constancias de autos se advierte que los medios de prueba que obran en autos no son suficientes para acreditar la existencia de la entrevista que a decir del denunciante realizó Facundo Ugalde González a Mauricio Kuri González.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

Ahora bien, se tiene por acreditado que se han realizado distintas reuniones, en las que se presume acudieron los denunciados, sin embargo, no existen los medios probatorios que identifiquen el lugar y fecha de las reuniones, ni la identidad de las personas que estuvieron presentes.

Como consecuencia de lo anterior no es posible acreditar que las reuniones a que hace referencia la parte denunciante, se hayan realizado con la finalidad de hacer promoción personalizada del denunciado Mauricio Kuri González, y en consecuencia, no se acredita la infracción a la normatividad electoral.

Esto es, no son suficientes ni idóneos los medios de prueba aportados por la parte denunciante para acreditar que el denunciado Mauricio Kuri González, en las reuniones señaladas haya cometido las conductas que constituyeran actos anticipados de campaña. Por lo cual se considera un hecho no probado.

Ahora bien, se presume que el denunciado Josué David Guerrero Trápala, acudió a una o varias reuniones, sin embargo no se acreditó que haya organizado o realizara dichas reuniones, y por tanto que se promocionara la imagen de Mauricio Kuri González y/o se posicionara como candidato a la Presidencia Municipal de Corregidora.

Asimismo, no se acreditó que Martha Guerrero Rangel condicionara los apoyos del programa federal SEDESOL, a cambio de una preferencia electoral a favor de Mauricio Kuri González, toda vez que no existe medio de prueba que genere convicción sobre el particular.

Por otra parte, el hecho denunciando atinente a que en las reuniones objeto de la denuncia hubo rosca de reyes, y concatenado con los medios probatorios que obran en autos, se concluye que sobre el particular no se acreditó que hecho denunciado tuviera la finalidad de posicionar a Mauricio Kuri González como candidato o precandidato por algún partido.

También, no se acreditó que en la página de internet: [//www.facebook.com/marcos.arteaga.921](https://www.facebook.com/marcos.arteaga.921), se realizara propaganda a favor de Mauricio Kuri González, dado que la prueba se declaró desierta.

Por tanto, las conductas denunciadas durante el presente procedimiento, tienen su base en los supuestos jurídicos del Artículo 256 de la Ley, que establece:

"Artículo 256.

Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley; y
- III. Constituyan actos anticipados de campaña."

En este sentido, la fracción primera del artículo 256 de la Ley, prevé que en el procedimiento especial sancionador se conoce de la comisión de conductas que violen lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, debe analizarse si los denunciados han aplicado con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En efecto de autos se presume que los denunciados acudieron a reuniones, sin embargo, no hay certeza del lugar y fecha de las mismas.

Así también, se presume que en las reuniones mencionadas, hubo rosca de reyes, empero no se acredita, que en esas reuniones, se hubiera utilizado recursos públicos.

Es decir, no se acreditó que el motivo de esas reuniones fuera realizar propaganda personalizada a favor de Mauricio Kuri González ni que se aplicaran programas sociales con el objeto de influir en la equidad en la contienda.

En consecuencia, las conductas denunciadas en contra de los denunciados durante las reuniones celebradas no se acreditaron según constancias que obran en autos, por lo tanto en el procedimiento que se actúa no se acreditó la vulneración al artículo 104 constitucional.

Precisado lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, una vez analizados en su conjunto los medios probatorios que obran en autos y a los que se ha hecho referencia, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es dable afirmar que en autos no obran elementos ni siquiera de carácter indiciario que rindan convicción a esta autoridad sobre la responsabilidad de los denunciados.

En cuanto ve a la fracción tercera del Artículo 256 de la Ley, la cual prevé el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que constituyan actos anticipados de campaña se señala lo siguiente:

El artículo 5º de la Ley Electoral Local prevé:

"**Artículo 5.** Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

Así las cosas, debe analizarse si de los hechos acreditados durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, encuadran en los supuestos de actos anticipados de campaña y/o precampaña.

Es decir, si los denunciados han realizado expresiones bajo cualquier modalidad que contengan llamados expresivos al voto a favor o en contra de un precandidato, expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por algún partido, durante las reuniones que señala el denunciante.

Ahora bien, como se ha señalado, no existen medios de prueba suficientes para acreditar que los denunciados, de manera conjunta o separada, hayan realizado en las reuniones materia de inconformidad, llamados expresivos al voto a favor de alguna precandidatura ni que hubieran solicitado cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y/o precandidatura por algún partido.

Por lo que, tomando en consideración los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para que ciertas conductas sean consideradas como actos anticipados de campaña y precampaña, en el caso en examen no quedaron acreditados.

Por lo anterior, como se ha indicado, de las declaraciones de las partes y de los elementos probatorios que obran en autos, se determina, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que las pruebas de referencia son insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la promoción personalizada con recursos públicos imputados a los denunciados, en términos de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 43, 44 y 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 3 y 22 del Reglamento.

Bajo esa tesitura, en virtud de que de los elementos probatorios no se aprecia que las reuniones materia de la inconformidad fueran organizados con recursos públicos y tampoco que tuvieran como objeto persuadir, explícita o implícitamente a la población a fin de lograr un posicionamiento político o electoral, ni que se haya solicitado el voto a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, tampoco la exposición de una plataforma electoral, ni que genere un impacto



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

en el proceso electoral, es dable afirmar que no se actualiza el elemento subjetivo necesario para la configuración de la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, ni que haya existido promoción personalizada a favor de Mauricio Kuri González, que suponga la contravención a las normas establecidas en materia de precampañas y campañas, así como a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal como lo refiere la parte denunciante.

Por tanto, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos sancionadores electorales, es incuestionable que los denunciados no pueden ser sancionados, en virtud de que no existen elementos de prueba suficientes y plenos con los que se demuestre que realizaron las conductas atribuidas y no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos imputados; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: "Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales."

Acorde con lo previsto en el artículo 33 fracción I del Reglamento debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia de las conductas imputadas a Mauricio Kuri González, Martha Guerrero Rangel, Rogelio Vega Vázquez Mellado, Josué David Guerrero Trápala y Mary Ann Gay, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251, 255 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/002/2015-P instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por José de Jesús Cruz Guerrero, en contra de Mauricio Kuri González, Martha Guerrero Rangel, Rogelio Vega Vázquez Mellado, Josué David Guerrero Trápala y Mary Ann Gay, en términos del considerando primero de esta Resolución; por lo tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en términos del considerando quinto de esta Resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/002/2015-P

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, tres de febrero de dos mil quince.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo